



**EXPEDIENTE N°** : 446-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ENERGIGAS S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CIENEGUILLA, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESIDUOS SÓLIDOS  
ARCHIVO

Lima, 27 de noviembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 784-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular<sup>1</sup> a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Energigas S.A.C. (en lo sucesivo, Energigas), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 787-2014-OEFA/DS-HID<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), documento que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidas por el administrado. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 2628-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> del 31 de agosto de 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene el desarrollo de los presuntos incumplimientos detectados durante la acción de supervisión regular referida, que concluye la responsabilidad de Energigas por presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Carta N° 297-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) efectuó un requerimiento de

<sup>1</sup> Acta de Supervisión Directa S/N se encuentra en las páginas 31 a la 35 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 787-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

<sup>2</sup> Documento denominado Informe de Supervisión N° 787-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

Folios del 1 al 9 del Expediente.

Notificada a Energigas el 13 de marzo del 2017.





información a Energigas con el objetivo de contar con mayores elementos de investigación, otorgándole para tal efecto un plazo de cuatro (4) días hábiles.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 685-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> de 9 de mayo de 2017 y notificada el 25 de mayo de 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción de la DFSAI inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Energigas, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. El 22 de junio de 2017, Energigas presentó su escrito de descargos<sup>7</sup> al presente PAS.
6. El 29 de setiembre de 2017<sup>8</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0784-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> (en lo sucesivo, Informe Final).
7. El 04 de octubre de 2017, Energigas presentó sus descargos<sup>10</sup> al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> Folios del 12 al 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 21 al 61 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 71 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 62 al 70 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 73 al 82 del Expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Energigas no acreditó que el personal que labora en su planta de envasadora de GLP, cuente con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades

11. El artículo 63° del Reglamento para la Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que todo el personal, propio y contratado, deberá

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1434-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 446-2017-OEFA/DFSAI/PAS

contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento.

12. En ese sentido, el administrado, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos se encuentra en la obligación de brindar capacitación a su personal sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades establecidos en la RPAAH.

a) Análisis del hecho imputado

13. La Dirección de Supervisión realizó el 16 de abril del 2014 una acción de supervisión regular<sup>13</sup> a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Energigas, oportunidad en la cual el administrado no acreditó que el personal que labora en sus instalaciones cuente con capacitación sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades, debido a que no presentó el respectivo registro de capacitaciones a su personal.

14. Asimismo, del desarrollo del Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que durante la supervisión ambiental, el administrado no acreditó contar con un registro de capacitación sobre protección ambiental a favor del personal, toda vez que, cuando éste fue solicitado al representante del administrado, no fue presentado.

15. En esa línea, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>15</sup> la Dirección de Supervisión ratificó que Energigas no logró acreditar que haya realizado una capacitación ambiental a su personal, puesto que, si bien, el administrado afirmó mediante comunicaciones cursadas a dicha dirección que sí contaba con el registro de capacitación sobre protección ambiental, de la revisión de los documentos anexos presentados, la Autoridad Supervisora señaló que no evidenció lo afirmado por Energigas.

b) Análisis de descargos

16. Energigas afirmó que su personal sí ha sido capacitado, ello de acuerdo al Informe de Capacitación de fecha 6 de diciembre del 2013 (Anexo 1-D), que no fue presentado en su oportunidad debido a que dichos archivos no se encontraban en la sede de su planta envasadora de GLP. Asimismo, adjunta adicionalmente el Informe de Capacitación de fecha 18 de setiembre del 2014 (Anexo 1-E).

<sup>13</sup> Acta de Supervisión Directa S/N se encuentra en las páginas 31 a la 35 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 787-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

<sup>14</sup> Ver Descripción del Hallazgo N° 3 en la página 17 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 787-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 18 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 3 del Expediente.





17. En efecto, de la verificación de los medios probatorios<sup>16</sup> presentados por el administrado se evidencian los Informes de Capacitación de fecha 6 de diciembre del 2013 y 18 de setiembre del 2014, a través de los cuales se informa al Jefe de Planta de Energigas, sobre el desarrollo del curso de capacitación denominado Aspectos Ambientales, dirigido a su personal operativo. Dichos informes contienen una lista de participantes, respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

**Fotografía N° 1: Informes de Capacitación del 6 de diciembre del 2013 y 18 de setiembre del 2014**

**INFORME DE CAPACITACION**

A: Victor Carlos Herrera / Jefe de la Planta Envasadora de G.P.

De: Rodrigo Arevalo Diaz / Administrador de Planta

Instrucción: Rodrigo Arevalo Diaz / Administrador de Planta

Actividad: Itinerario del Curso Aspectos Ambientales

Fecha: 06 de Diciembre 2013

Compaño con informe que el día 06 de diciembre del 2013, se realizó en forma de capacitación de Aspectos Ambientales, dirigido al personal operativo de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, ubicada en Av. Unión MZ. A, Lotes 1, 2, 3 y 4, Sector Santa Rosa de Cotacachi, Cantón de -Luzn

**Desarrollo del curso:**  
Señala que se cumplieron las siguientes items:

1. Impactos Ambientales (IA)
2. Aspectos Ambientales (AA) Causas - Consecuencias
3. Tipos de Aspectos Ambientales
4. Características de Petróleo (GLP)
5. Aspectos Ambientales: Recepción y Almacenamiento de GLP
6. Aspectos Ambientales: Transporte de Armas explosivas de GLP
7. Aspectos Ambientales: Instalación de Aire
8. Materia de Aspectos Ambientales
9. Conclusiones y recomendaciones

El curso fue desarrollado en 3 horas.

Documento Anexo:  
• Constancia de participantes.

Atentamente:

Rodrigo Arevalo Diaz  
Administrador de Planta  
DNI: 81012571  
Energigas S.A.C.

Apellido:	RODRIGO AREVALO		
Ubic:	Planta Envasadora de G.P.		
Descripción:	Itinerario A Lotes 1,2,3 y 4. Curso Aspectos Ambientales		
<b>APellidos y Nombres</b>			
APellidos y Nombres	AREL	GRUPO	AI
EDUARDO CORTIÑA RUIZ	ENVASADO	OPERARIO	410014
EDUARDO GUANAYZA JIMENEZ	ENVASADO	OPERARIO	410012
ANTHONY AFRON DIAZ BENICE	ENVASADO	OPERARIO	410014
EDUARDO GUANAYZA JIMENEZ	ENVASADO	OPERARIO	410012
EDUARDO GUANAYZA JIMENEZ	ENVASADO	OPERARIO	410012
MARCO ANTONIO CORTIÑA RUIZ	ENVASADO	OPERARIO	410014
RODRIGO AREVALO DIAZ	ENVASADO	OPERARIO	410012
RODRIGO AREVALO DIAZ	ENVASADO	OPERARIO	410012
EDUARDO GUANAYZA JIMENEZ	ENVASADO	OPERARIO	410012
<b>FECHA DE RESPONSABLE:</b>			
<b>NOMBRE DE RESPONSABLE:</b> RODRIGO AREVALO			



<sup>16</sup>

Folios 29 al 33 del Expediente.





**INFORME DE CAPACITACION**

A: Victor Carlos Penayo / Jefe de la Planta Invasora de GLP  
 De: Rodrigo Arceño Díaz / Administrador de Planta  
 Instruccion: Rodrigo Arceño Díaz / Administrador de Planta  
 Asunto: Informe del Curso Aspectos Ambientales  
 Fecha: 18 de Setiembre de 2014

Cumple con informar que el día 18 de setiembre del 2014, se realizó el curso de capacitación en Aspectos Ambientales, dirigido al personal operador de la Planta Invasora de Gas Licuado de Petróleo, ubicada en Av. Unión 124, Lotes 1, 2 y 3, Sector Santa Rosa de Callana, Comarca Luya.

**Desarrollo del curso:**  
 Desarrollo del curso se realizó en las siguientes tems:

1. Impactos Ambientales (IA)
2. Aspectos Ambientales (AA) - Cursos - Consecuencias
3. Tipos de Aspectos Ambientales
4. Gas Licuado de Petróleo (GLP)
5. Aspectos Ambientales: Recupción y Abandono de GLP
6. Aspectos Ambientales: Equipos de Rescate (Reserva de Cost)
7. Aspectos Ambientales: Instalaciones de Aire
8. Matriz de Aspectos Ambientales
9. Conclusiones y recomendaciones.

El curso fue una duración de 1.5 horas.

Documento Anexo:

- Compendio de puntos antes

Atentamente,

Rodrigo Arceño Díaz  
 Administrador de Planta  
 ENL 0101077  
 ENERGIAS S.A.C.

Item	Descripción	Fecha	Estado
1	IMPACTOS AMBIENTALES	18/09/2014	OK
2	ASPECTOS AMBIENTALES (AA) - Cursos - Consecuencias	18/09/2014	OK
3	TIPOS DE ASPECTOS AMBIENTALES	18/09/2014	OK
4	GLP (GAS LICUADO DE PETROLEO)	18/09/2014	OK
5	ASPECTOS AMBIENTALES: RECUPCIÓN Y ABANDONO DE GLP	18/09/2014	OK
6	ASPECTOS AMBIENTALES: EQUIPOS DE RESCATE (RESERVA DE COST)	18/09/2014	OK
7	ASPECTOS AMBIENTALES: INSTALACIONES DE AIRE	18/09/2014	OK
8	MATRIZ DE ASPECTOS AMBIENTALES	18/09/2014	OK
9	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	18/09/2014	OK

Fuente: Energigas – escrito de descargos

- De los gráficos anteriores, se aprecia que ambos informes de capacitación presentados por el administrado versan sobre los aspectos ambientales dictados en los cursos de capacitación los años 2013 y 2014, que se encuentran asociados a las actividades y responsabilidades del personal operador de planta de envasado de GLP de Energigas.
- Cabe precisar que respecto de los Informes de Capacitación de fecha 6 de diciembre del 2013, se aprecia que el desarrollo del curso de capacitación aludido fue realizado, inclusive, antes de la acción de supervisión (16 de abril del 2014), sin embargo, no fueron presentados al requerimiento del supervisor efectuado en dicha oportunidad. Por lo que, evidenciándose el cumplimiento de la conducta imputada, corresponde archivar el PAS en este extremo.
- De otro lado, sobre los Informes de Capacitación de fecha 18 de setiembre del 2014, se evidencia que el desarrollo del curso de capacitación aludido fue realizado con posterioridad a la acción de supervisión del 16 de abril del 2014, correspondiendo evaluar si dicha acción constituye una subsanación de la conducta imputada con anterioridad al inicio del PAS.





21. En ese sentido, el literal f)<sup>17</sup> del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
22. Por otro lado el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), señala en su artículo 15°<sup>18</sup> que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando los mismos no hubiesen sido requeridos por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerido, la subsanación únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
23. En el caso en particular y de la revisión de los actuados antes del inicio del PAS (Acta de supervisión e Informe de Supervisión) se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación del incumplimiento analizado en este extremo, detectado durante la

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





supervisión regular del 16 de abril del 2014. Es así que corresponde verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente PAS, de acuerdo a lo siguiente:

**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: DFSAI

24. De la Línea de Tiempo N° 1, se aprecia que los cursos de capacitación sobre aspectos ambientales al personal de Energigas fueron desarrollados antes del inicio del presente PAS. En consecuencia, dado que el administrado subsanó la conducta detectada de forma voluntaria con anterioridad al inicio del PAS, en aplicación del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Energigas y, en consecuencia, archivar el presente PAS en este extremo.

25. Sin perjuicio de ello, lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Energigas no acreditó llevar un registro sobre la generación de residuos en general de su planta de envasado de GLP, que incluya información referida a su clasificación, cantidades, tratamiento y disposición**

26. El artículo 50°<sup>19</sup> del RPAAH establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Asimismo, establece la obligación de presentar un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro en el informe anual a que se refiere el artículo 93°<sup>20</sup> del RPAAH.



<sup>19</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el artículo 93°"

<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1434-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 446-2017-OEFA/DFSAI/PAS

27. En ese sentido, Energigas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, tiene la obligación de contar con un registro sobre los residuos en general que sean generados en sus instalaciones. Asimismo, dicho registro debe incluir la información referida a su clasificación, cantidades, tratamiento y disposición.
- a) Análisis del hecho imputado
28. En la supervisión regular realizada el 16 de abril del 2014 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Energigas, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no llevaba un registro sobre la generación de residuos en general emanados de sus instalaciones, toda vez que ante el requerimiento<sup>21</sup> formulado por el supervisor, Energigas no presentó el registro en referencia.
29. Asimismo, en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que, durante la supervisión ambiental, el administrado no acreditó la presentación del registro de movimiento de entrada y salida de residuos sólidos, puesto que al ser solicitado dicho documento por parte del supervisor, se constató que el administrado no contaba con el mismo.
30. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión consideró que, de la documentación presentada por Energigas, no se aprecia que éste último haya acreditado sus afirmaciones consistentes en la apertura del registro de entrada y salida de residuos sólidos.
- b) Análisis de descargos
31. Sobre el particular, Energigas señaló que el registro no fue presentado en su oportunidad debido a que el mismo no se encontraba en su planta de envasadora de GLP. A razón de ello, adjunta el Registro de Residuos Peligrosos del año 2014 (Anexo 1-F), así como el Registro de Residuos No Peligrosos del año 2014 (Anexo 1-G).
32. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se aprecia el Registro de Residuos Peligrosos del año 2014<sup>23</sup>, el cual contiene en su formato información relativa al tipo de residuo (sólido o líquido), que

*"Artículo 93°.- Las personas a que hace referencia el Art. 2° y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG."*

<sup>21</sup> Ver el Acta de Supervisión Directa S/N, que se encuentra en la página 33 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 787-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

<sup>22</sup> Ver Descripción del Hallazgo N° 4 y el Análisis Técnico en la página 17 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 787-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 34 al 46 del Expediente.

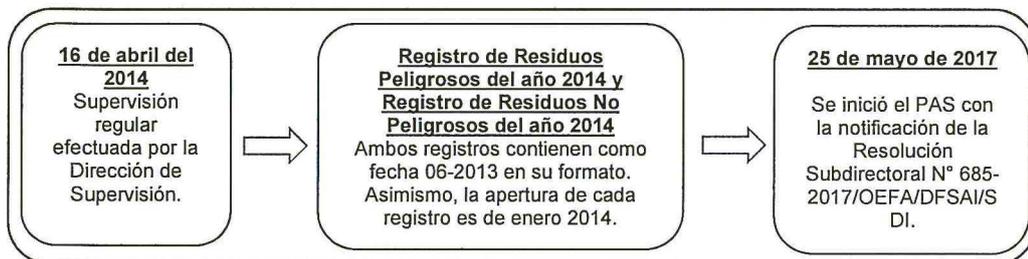




viene a ser su clasificación; volumen de residuo peligroso a disponer, que corresponde a caudales y/o cantidades generados; y, el destino/EPS – RS correspondiente a la forma de tratamiento y/o disposición de los residuos peligrosos de Energigas. Adicionalmente, en lo referido al destino del residuo, el administrado declaró en la apertura del citado registro, que los residuos peligrosos serán dispuestos por una EPS de Residuos Sólidos que cuente con los permisos y licencias respectivas.

33. Asimismo, Energigas presentó el Registro de Residuos No Peligrosos del año 2014<sup>24</sup>, que contiene en su formato información sobre el tipo de residuo no peligroso, que corresponde a su clasificación; el peso diario del residuo, que corresponde a las cantidades generadas. Respecto a su forma de tratamiento y/o disposición, el administrado implementó en el citado registro como observaciones el destino del residuo registrado, señalando su almacenamiento en el contenedor de residuos no peligrosos para su posterior recojo por la municipalidad correspondiente. Finalmente es de tener en cuenta que los mencionados registros fueron aperturados para el año 2014.
34. Como se ha señalado anteriormente, teniendo en cuenta que; el TUO de la LPAG, ha excluido la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados con anterioridad al inicio del PAS; y, que el Reglamento de Supervisión del OEFA, ha establecido que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando los mismos no hubiesen sido requeridos por la Dirección de Supervisión, corresponde verificar si tal situación se ha materializado en el presente extremo.
35. Así, de la revisión de los actuados antes del inicio del PAS (Acta de supervisión e Informe de Supervisión) se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación del incumplimiento desarrollado en este extremo, correspondiendo verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente PAS, de acuerdo a lo siguiente:

**Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: DFSAI

<sup>24</sup> Folios 47 al 59 del Expediente.





36. Conforme a la Línea de Tiempo N° 2, se aprecia que los Registros de Residuos Peligrosos y No Peligrosos del año 2014, que fueron aperturados en el mes de enero 2014, son anteriores al inicio del presente PAS. En consecuencia, dado que el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria con anterioridad al inicio del PAS, en aplicación del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Energigas y, en consecuencia, archivar el presente PAS en este extremo.
37. Sin perjuicio de ello, lo señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Energigas realizó un inadecuado almacenamiento de sus productos químicos, al haberse verificado que el almacén de pinturas no contaba con un sistema de doble contención**

38. El artículo 44° del RPAAH<sup>25</sup> establece que en el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas, por lo cual el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas que cuenten con pisos impermeabilizados.
39. De lo anterior se desprende que, Energigas, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir con determinadas condiciones que permitan realizar un almacenamiento y manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos ambientales negativos, para ello, le es exigible almacenar adecuadamente sus pinturas, a través de la protección o aislamiento de las mismas de los agentes ambientales, el manejo de dichas sustancias químicas en áreas impermeabilizadas y contar con un sistema de contención.



a) Análisis del hecho imputado

40. En la supervisión regular<sup>26</sup> realizada el 16 de abril del 2014 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Energigas, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó un sistema de contención para derrames en su almacén de pinturas, puesto que si bien, el área de almacenamiento de pinturas contaba con una losa de concreto, prescindía del referido sistema de contención.

<sup>25</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."*

<sup>26</sup> Acta de Supervisión Directa S/N, ver página 31 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 787-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1434-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 446-2017-OEFA/DFSAI/PAS

41. El Informe de Supervisión<sup>27</sup>, elaborado por la Dirección de Supervisión concluyó que, durante la supervisión ambiental, se evidenció que el almacén de pintura no contaba con sistema de doble contención. Lo anterior quedó evidenciado con los registros fotográficos<sup>28</sup> N° 6 y 7 adjuntos al referido informe, de los cuales se aprecia un cilindro del cual se extrae pintura para el pintado de balones de gas, pudiéndose observar la pintura derramada sobre el suelo; así como el área de almacén, del cual se observa que no se ha instalado un sistema de doble contención.
42. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión consideró que, de la documentación presentada por Energigas, no se aprecia que éste último haya acreditado sus afirmaciones consistentes en que implementó un muro de contención en la zona de almacenamiento de pintura.
- b) Análisis de descargos
43. En su escrito de descargos, el administrado alegó que la construcción del sistema de doble contención se realizó el 21 de abril de 2014, lo cual fue comunicado mediante Carta<sup>29</sup> ingresada con Registro N° 2014-E01-019185 del 25 de abril de 2014. En ese sentido, reiteró que la construcción de dicho sistema se realizó antes del inicio del presente PAS, por lo que corresponde su archivo.
44. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en lo sucesivo, STD), se pudo constatar que la referida Carta contenía la siguiente información ambiental solicitada por OEFA:
- a) Copia del Estudio de Impacto Ambiental.
  - b) Copia de los Informes Anuales de Gestión Ambiental de los años 2012 y 2013.
  - c) Copia del Plan de Manejo de Residuos Sólidos - Año 2014.
  - d) Copia de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos- Año 2013.
  - e) Copia del PAAS (Plan de Mantenimiento) de Energigas.
  - f) Sobre los hallazgos, se informa lo siguiente:
    - Se ha implementado el muro de contención de la zona de almacenamiento de pinturas.
    - Se ha rotulado y pintado los depósitos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
    - Se cuenta con Registro de Capacitaciones sobre protección ambiental.
    - Se cuenta con Libro de Registro de Movimiento de Residuos Sólidos.
45. De lo expuesto anteriormente, se evidencia que el administrado únicamente informó que habría implementado el sistema de doble contención en la zona de

<sup>27</sup> Ver Descripción del Hallazgo N° 1 en la página 16 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 787-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

<sup>28</sup> Páginas 40 y 41 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 787-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

<sup>29</sup> De fecha 21 de abril de 2014.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1434-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 446-2017-OEFA/DFSAI/PAS

almacenamiento de pinturas, mas no presentó los medios probatorios que acrediten que la implementación se llevó a cabo, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

**Fotografía N° 2: Información brindada por Energigas**

6. Sobre los hallazgos se informa lo siguiente :  
- Se ha implementado el muro de contención de la zona de almacenamiento de pinturas.

Fuente: Energigas

46. De otro lado, en el Informe Técnico N° PEC-2017-2001<sup>30</sup>, que forma parte de los descargos al Informe Final, el administrado indicó las características del Almacén de Pinturas de la Planta Envasadora, tales como:
- El piso de almacén es de concreto armado, que evitaría la infiltración de una posible fuga o derrame.
  - El almacén tiene un sistema de contención secundaria, que aislaría un posible derrame y evitaría la contaminación del suelo.
  - El almacén tiene un techo protector para evitar que los cilindros de pinturas almacenados estén expuestos a la radiación solar. Asimismo, se evita que posibles garúas puedan quitar espacio de almacenamiento al sistema de contención secundaria.
  - El almacén cuenta con una rampa para facilitar el almacenamiento de los cilindros.
47. Dichas acciones fueron acreditadas mediante los registros fotográficos presentados en los descargos del 22 de junio 2017, conforme se observa en las siguientes fotografías:

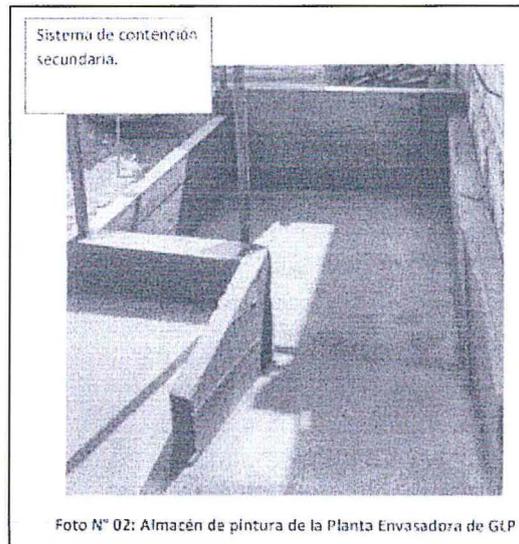
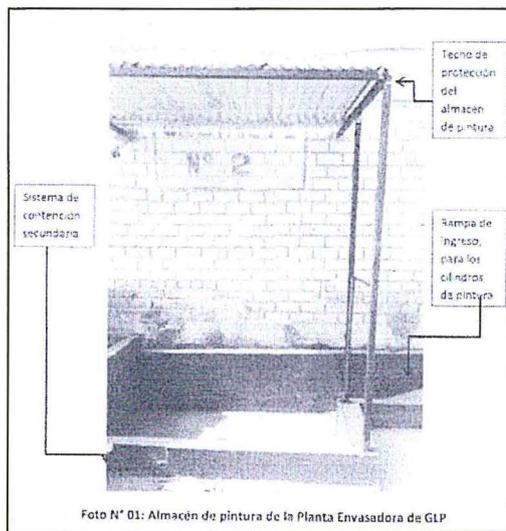
<sup>30</sup>

Anexado al escrito de descargos presentado al Informe Final de Instrucción.





**Fotografía N° 3: Registros Fotográficos presentados por Energigas**



Fuente: Energigas



- 48. Por lo tanto, si bien se encuentra acreditado que, al 22 de junio del 2017, el administrado implementó el sistema de doble contención, este no ha acreditado que la misma fue realizada antes del inicio del presente PAS, en la medida que no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la fecha de implementación, tales como registros fotográficos fechados o georreferenciados<sup>31</sup>.
- 49. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Energigas infringió el artículo 44° del RPAAH, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de sus productos químicos (pinturas), al haberse verificado que su almacén de pinturas no contaba con un sistema de contención.

<sup>31</sup> A mayor abundamiento, durante la supervisión efectuada el 20 de noviembre del 2014 la Dirección de Supervisión indicó que el administrado no habría implementado el sistema de doble contención, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 696-2014-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2014.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1434-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 446-2017-OEFA/DFSAI/PAS

50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>.
53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>34</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya

32

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

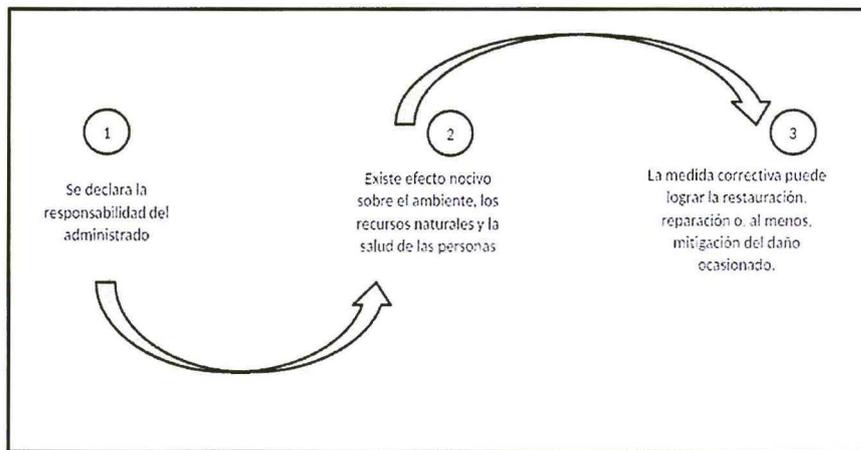




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



<sup>35</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1434-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 446-2017-OEFA/DFSAI/PAS

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>36</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1434-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 446-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 3

- 59. En el presente caso, la conducta infractora está referida al inadecuado almacenamiento de los productos químicos (pinturas), al haberse verificado que el almacén de pinturas no contaba con un sistema de doble contención.
- 60. En ese contexto, Energigas presentó los registros fotográficos que acreditan la implementación del sistema de doble contención en el Almacén de Pinturas de la Planta Envasadora, evidenciando así la corrección de la conducta infractora y el consecuente cese de los efectos de la conducta infractora.
- 61. Asimismo, Energigas precisó que, mediante Resolución de Oficinas Regionales del Osinergmin N° 3705-2016-OS/OR Lima Sur, se suspendió la inscripción de su Registro de Hidrocarburos N° 20537-070-250314 por un periodo de tiempo indefinido, por lo que las actividades de su Planta Envasadora de GLP se encuentran suspendidas desde el 02 de mayo del 2016.
- 62. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora de forma indefinida, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar el dictado de medida correctiva alguna.



<sup>38</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1434-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 446-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Energigas S.A.C., por la comisión de la infracción N° 3 detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Energigas S.A.C. respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a Energigas S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Ng7/bz

